



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 4  
OVIEDO**

**SENTENCIA: 00127/2014**

En Oviedo, a 13 de mayo de 2014, el Ilmo. Sr. D. David Ordóñez Solís, magistrado juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 4 de Oviedo, ha pronunciado esta sentencia en el recurso contencioso-administrativo P.A. nº 9/2014 interpuesto por la procuradora doña C R G en nombre y representación de don Y P C y asistido por la letrada doña Y P C contra la Resolución, de 8 de noviembre de 2013, del Concejal Delegado de Parques y Jardines del Ayuntamiento de Oviedo, representado por el procurador don L M F y asistido por el abogado consistorial, don J V F relativa a la responsabilidad patrimonial. Actúa como parte codemandada Mapfre Seguros de Empresas, S.A., representada por la procuradora doña P R M y asistida por los letrados don V L V y don E L C

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 9 de enero de 2014 la procuradora doña C R G en nombre y representación de don Y P C presentó demanda contencioso-administrativa contra la Resolución, de 8 de noviembre de 2013, del Concejal Delegado de Parques y Jardines del Ayuntamiento de Oviedo, recaída en el expediente nº 6330-130001 DEL RE 2012-94463, que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada como consecuencia, según relata la parte actora, del desplazamiento de un talud que no está suficientemente contenido por el muro de hormigón y de los tramos de mampostería por efecto de la acera pública provocando grietas en la vivienda propiedad del recurrente, lo que requiere una actuación por importe de 3.203,78 euros.

**SEGUNDO.** Recibido el recurso en este Juzgado, se registró con el número P.A. 9/2014 y por decreto de 28 de enero de 2014 se admitió la demanda, se ordenó su tramitación por el procedimiento abreviado y se requirió a la Administración demandada para que remitiese el expediente administrativo y emplazase a los interesados. Por diligencia de 24 de febrero de 2014 se tuvo por personada y parte codemandada a la procuradora doña P R M en nombre y representación de Mapfre Seguros de Empresas, S.A.

**TERCERO.** Una vez remitido el expediente administrativo, el 21 de abril de 2014 se celebró el juicio, compareciendo las partes, cuyas actuaciones se recogen en la correspondiente



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



acta de juicio oral que consta en autos; al requerir la práctica de una prueba pericial se suspendió el juicio reanudándose el 12 de mayo de 2014 en los términos que obran en autos. De conformidad con las alegaciones de las partes se establece la cuantía del recurso en 3.203,78 euros.

**CUARTO.** En la tramitación del presente recurso contencioso-administrativo se han observado las prescripciones legalmente establecidas.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

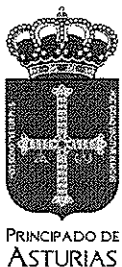
**PRIMERO.** Este recurso contencioso-administrativo se dirige contra la Resolución, de 8 de noviembre de 2013, del Concejal Delegado de Parques y Jardines del Ayuntamiento de Oviedo, recaída en el expediente nº 6330-130001 DEL RE 2012-94463, que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada como consecuencia, según relata la parte actora, del desplazamiento de un talud que no está suficientemente contenido por el muro de hormigón y de los tramos de mampostería por efecto de la acera pública que provocan grietas en la vivienda propiedad del recurrente, lo que requiere una actuación por importe de 3.203,78 euros.

**SEGUNDO.** La parte recurrente reclama la indemnización como consecuencia del desplazamiento producido por la acera pública por lo que procede reparar los daños en la fachada y en el interior de la vivienda y dar solución al origen de la causa ejecutando un muro de contención por importe total de los daños y de las obras de 3.203,77 euros.

**TERCERO.** La letrada del Ayuntamiento se opone a la pretensión indemnizatoria porque considera que no se han probado los efectos de la actuación pública sobre la vivienda dado que no se ha acreditado corrimiento ni deslizamiento tal como se deduce de los informes de los funcionarios que obran en el expediente administrativo. Asimismo, los jardines son de titularidad privada como se deduce de la escritura pública. En todo caso la adjudicataria de parques y jardines sería la responsable aunque no se ha probado la relación causal entre el servicio público y los daños cuya indemnización se pretende. También impugna la valoración de los daños.

La aseguradora del Ayuntamiento se adhiere a los motivos de la Administración y, al mismo tiempo, considera que en este supuesto el predio, talud o acera es de titularidad privada. Asimismo, considera que la responsabilidad correspondería en su caso a la empresa concesionaria del mantenimiento de los parques y jardines.

**CUARTO.** En supuestos como el presente y con carácter previo es preciso referirse a los presupuestos de la responsabilidad extracontractual de las Administraciones públicas que están fijados por el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, en los siguientes términos: «Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que





sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos».

Sobre el fundamento constitucional, el artículo 106.2 de la Constitución española, y sobre la aplicación de la regulación legal de la responsabilidad patrimonial de la Administración se ha pronunciado constante y reiteradamente el Tribunal Supremo estableciendo como presupuestos para su concesión los tres siguientes: «1º) Que el particular sufra, en sus bienes o derechos, una lesión efectiva, concreta y susceptible de evaluación económica que no tenga la obligación de soportar. 2º) Que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, entendidos éstos en su acepción más amplia de actividad pública. 3º) Que exista relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión y no sea ésta consecuencia de fuerza mayor» (véase, por todas, la sentencia, de 17 de octubre de 2000, del Tribunal Supremo, Sala 3ª, Sección 6ª, recurso nº 9188/1995, ponente: Mateos García).

Sobre la naturaleza y el alcance de la responsabilidad patrimonial de la Administración es conveniente recordar que, a diferencia de otros Derechos próximos, el Derecho español considera cumplidos los requisitos para que surja el deber de indemnizar a los particulares afectados tanto en el caso del funcionamiento «anormal» como el «normal» de los servicios públicos (artículo 106.2 de la Constitución). En este sentido, el Tribunal Supremo en su sentencia de 10 de febrero de 1998 (Sala 3ª sec. 6ª, recurso nº 11532/1990, ponente: González Rivas) resume su jurisprudencia anterior a este respecto señalando: «es de tener en cuenta que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente (así en sentencias de 14 de mayo, 4 de junio, 2 de julio, 27 de septiembre, 7 de noviembre y 19 de noviembre de 1994, 11 de febrero de 1995, al resolver el recurso de casación 1619/92, fundamento jurídico cuarto y 25 de febrero de 1995, al resolver el recurso de casación 1538/1992, fundamento jurídico cuarto, así como en posteriores sentencias de 28 de febrero y 1 de abril de 1995) que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado. Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos. Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable».

Y por cuanto se refiere a la responsabilidad patrimonial de una Administración local como ocurre en este caso, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece: «Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa».

**QUINTO.** En el presente litigio se plantean básicamente dos cuestiones: la primera consiste en determinar si se ha probado la existencia del nexo de causalidad entre el funcionamiento del Ayuntamiento y los daños causados en la vivienda del recurrente; y en segundo lugar es preciso, en su caso, cuantificar los daños y determinar las medidas que deben adoptarse para indemnizar y prevenir más daños.

De las pruebas practicadas y, en particular, de las practicadas en el acto de la vista y de las que obran en el expediente administrativo resulta que la parte actora sostiene que la causa de los daños es el desplazamiento de la acera pública al observarse baldosas sustituidas recientemente por mortero de cemento alisado y una grieta ancha y profunda en el encuentro entre fachada y acera. Así lo acredita el informe, elaborado por el perito de la parte recurrente, el ingeniero técnico, don J M G del gabinete Doménech, y así lo explica en el acto del juicio. De hecho, en autos y en el expediente administrativo consta el informe pericial del arquitecto don F M P donde se señala: «el origen de la causa de los daños es sin lugar a dudas el desplazamiento del talud que no está suficientemente contenido por parte del muro de hormigón y de los tramos de mampostería o ausencia de ambos y que produce el deslizamiento lateral de la acera y estos desplazamientos del talud y la acera 'arrastran' un asentamiento lateral de la fachada lo que produce las grietas en la misma y en el interior de la vivienda» (folio 22 de los autos).

En cambio, el Ayuntamiento sostiene, en particular en el informe del Jefe de Sección de Ingeniería y Obras, que la pavimentación de la calle es del año 2000, en la visita realizada en enero de 2013 no se observan desperfectos y solo se aprecia un pequeño asentamiento en la acera superior, colindante con la edificación; y los muretes probablemente fueron realizados conjuntamente a la edificación y su deterioro es el producido por los años, por lo que la reclamación no puede deberse al estado y situación de los pavimentos y funcionamiento de la vía pública (folio 47 del expediente).



Del mismo modo el Jefe de Parques y Jardines informa de que la zona verde es un pequeño talud existente desde la construcción de las viviendas, los jardines no han sufrido ninguna intervención, aparte de siegas y podas, y no se aprecia ninguna modificación en las cotas del terreno (folio 50 del expediente). Tal informe corrobora el informe previo de la UTE Absa-Perica II, concesionaria del servicio de mantenimiento de zonas verdes de Oviedo (folio 46 del expediente).

Ahora bien, consta en el expediente administrativo que el talud y la zona que, a juicio del ingeniero técnico Sr. M , confirmando el informe del arquitecto M: P es el origen del agrietamiento y de los desperfectos en el edificio son de titularidad privada. En efecto, del informe de la Jefa de Sección de Gestión del Patrimonio del Ayuntamiento sobre el Grupo de viviendas Colonia Ceano en el Barrio Teatinos se deduce que son elementos comunes del grupo de viviendas las calles construidas sobre la total finca, el patio-jardín interior, zonas ajardinadas entre dichas calles y los edificios, las escalinatas y los pórticos. Así consta en la escritura de segregación, obra nueva y división de Colonia Ceano, que obra en el expediente administrativo (folio 42 vuelto)

En este sentido, así lo indica el propio funcionario municipal y el hecho de que la concesionaria de mantenimiento de zonas verdes asevere que se realizan intervenciones ordinarias de jardinería en nada altera la titularidad del terreno privado desde el que, según el perito de la parte recurrente, se producirían los daños cuya reparación se pretende y cuya prevención solicita la parte recurrente.

Tampoco el hecho de que el Ayuntamiento haya hecho obras de reparación de las aceras no puede convertirlo en propietario de la franja de terreno controvertida ni, desde luego, tales actuaciones se ha acreditado que sean la causa de los desperfectos litigiosos.

**SEXTO.** Pero es que, además y sin perjuicio de que la vivienda del reclamante tenga una conservación óptima en su interior, se trata de un edificio de una considerable antigüedad; de la escritura que obra en el expediente se deduce que lo fueron en los años 60 del siglo pasado, por lo que el tiempo transcurrido y la calidad de la edificación no puede suponer tanto dentro como fuera la óptima calidad deseable, por el mero transcurso de tiempo, por el tipo de construcción e incluso por la evolución geológica del suelo urbano.

En suma, no puede considerarse probado el nexo de causalidad entre la acción origen de las grietas y desperfectos que no puede considerarse propiamente municipal y los daños cuya reparación se pretende o cuya persistencia se solicita prevenir con la construcción de un muro de defensa. En efecto, de actuar con tal grado de exigencia convertiría al Ayuntamiento en responsable de los mismos movimientos geológicos del terreno en que se asienta la ciudad, del envejecimiento y obsolescencia de los edificios y, en definitiva, de todas las vicisitudes adversas de las construcciones urbanas.

Por todo lo cual y sin necesidad de examinar los demás presupuestos que generan la responsabilidad extracontractual, es preciso desestimar el recurso contencioso-administrativo.

**SÉPTIMO.** En virtud de lo previsto en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y dada la complejidad de la prueba de la relación de causalidad no procede imponer expresamente las costas al recurrente.

#### FALLO

El Juzgado acuerda desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la procuradora doña C:  
R G en nombre y representación de don  
contra la Resolución, de 8 de noviembre de  
2013, del Concejal Delegado de Parques y Jardines del Ayuntamiento de Oviedo, expediente nº 6330-130001 DEL RE 2012-94463. Cada parte cargará con sus propias costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el mismo día de su fecha. Doy fe.